



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 116-2021-MINEM/CM

Lima, 8 de abril de 2021

14

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 438-2016-MEM-DGM

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : FLORES RUDAS, DAVID PROSPERO

AL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

- Cs
- 2
- 3
- 4
- 5
1. Mediante Resolución Directoral N° 0438-2016-MEM/DGM, de fecha 30 de diciembre de 2016, la Dirección General de Minería (DGM) resuelve sancionar a FLORES RUDAS, DAVID PROSPERO con una multa de 60% de quince (15) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2015.
 2. La autoridad minera sustenta la resolución recurrida en el Informe N° 823-2016-MEM-DGM-DPM/DAC, de fecha 21 de diciembre de 2016, de la Dirección de Promoción Minera, que señala que, de acuerdo a la base de datos de la DGM, se advierte que el recurrente no ha cumplido con presentar la DAC del año 2015, dentro del plazo de ley; registrando las concesiones mineras "ASUNCIÓN 2010, código 59-00072-10; "CANIPACO 2013", código 62-00004-13 y "DESPRECIADA", código 65-00025-08.
 3. Asimismo, señala el citado informe que, verificado el reporte de pasibles multas de la DAC del año 2015, se advierte que el titular de la actividad minera FLORES RUDAS, DAVID PROSPERO declaró por la DAC del año 2014 en la situación de exploración, teniendo la obligación de presentar la DAC.
 4. El mencionado informe indica que el titular de la actividad minera, FLORES RUDAS, DAVID PROSPERO no presentó dentro del plazo legal, la DAC por el ejercicio 2015, teniendo una ocurrencia según se puede advertir del Sistema General de Minería, incumplimiento que representa una infracción calificada como titular omiso a la DAC para el ejercicio 2015; advirtiéndose también que, según en la base de datos del intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), el administrado pertenece al régimen general, por lo que sugiere se le sancione con una multa de 60% de quince (15) UIT.
 5. La Resolución Directoral N° 0438-2016-MEM/DGM de la DGM fue notificada al recurrente, al domicilio ubicado en Calle Suiza N° 104 Urb. Portales de Javier Prado, Distrito de Ate, Lima, Lima, el día 10 de enero de 2017, según el talón de correos que corre a folios 02 vuelta del expediente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 116-2021-MINEM/CM

- 
6. Mediante Escrito N° 3026845, de fecha 27 de febrero de 2020 (fs. 28 a 30), el recurrente solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 438-2016-MEM/DGM.
 7. La DGM, mediante Resolución N° 0320-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 12 de noviembre de 2020, sustentada en el Informe N° 0838-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, ordena formar cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 438-2016-MEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia, siendo remitido con Memo N° 00622-2020/MINEM/DGM-DGES, de fecha 22 de diciembre de 2020.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
8. En los considerandos de la resolución materia de nulidad no se establece por cuál de las concesiones mineras deviene la sanción.
 9. Las concesiones mineras "ASUNCION 2010", "CANIPACO 2013" y "DESPRECIADA" a la fecha para la presentación de la DAC correspondiente al año 2015, sólo cuentan con título de concesión minera, no habiéndose realizado los trámites posteriores como el Estudio Ambiental y el Plan de Minado. Asimismo, debe considerarse que para iniciar alguna actividad minera se necesita contar con la resolución que apruebe el inicio/re-inicio de actividades.
 10. No es pasible de la sanción interpuesta mediante la Resolución Directoral N° 0438-2016-MEM/DGM y del inicio del procedimiento de cobranza coactiva y menos aún de ordenarse medidas cautelares, debido a que no estaba obligado en ese momento a presentar la DAC del año 2015, por lo mismo no se encuentra inmerso dentro de lo descrito por el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 0050-2016/DGM.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 438-2016-MEM/DGM, de fecha 30 de diciembre de 2016, del Director General de Minería que lo sanciona con una multa de 60% de quince (15) UIT por la no presentación de la DAC del año 2015.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
11. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
 12. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que, la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 116-2021-MINEM/CM

petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

- 
13. El artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, actualmente derogado por el Decreto Legislativo N° 1272, aplicable al presente caso, establece que la autoridad de minería efectuará las notificaciones por correo certificado, agregando en este caso al expediente la constancia de su expedición, salvo los casos en que el interesado la hubiere recabado directamente. Los términos comenzarán a correr a partir del sexto día después de la fecha de la expedición de la notificación por la vía postal.
- 
14. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
- 
15. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
16. El artículo 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.
- 
17. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la facultad de contradicción de los administrados; señalando que, conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
18. En la presente causa es importante precisar si el medio de contradicción formulado por el recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
19. Respecto al punto anterior se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 16 y 17 de la presente resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 116-2021-MINEM/CM

- 17
20. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
- CA
21. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".
- SS
22. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.
- +
23. En el presente caso, en ningún extremo del recurso de nulidad presentado por el recurrente se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y, mucho menos, la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa cuestionada.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por FLORES RUDAS, DAVID PROSPERO contra la Resolución Directoral N° 438-2016-MEM/DGM, de fecha 30 de diciembre de 2016, del Director General de Minería.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,



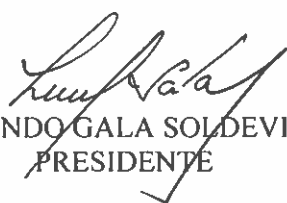
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

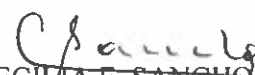
RESOLUCIÓN N° 116-2021-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por FLORES RUDAS, DAVID PROSPERO contra la Resolución Directoral N° 438-2016-MEM/DGM, de fecha 30 de diciembre de 2016, del Director General de Minería.

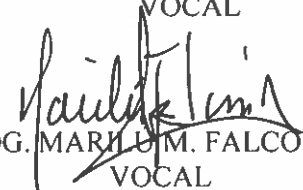
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARI U.M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)